

NOTA SECRETARIAL. Popayán, julio dos (02) de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que luego de haberse puesto en conocimiento de la demandante el memorial allegado por el demandado, relacionado con el requerimiento que se le hiciera por el incumplimiento de la cuota alimentaria, dicha señora reitera al despacho la solicitud del descuento por nómina de la cuota de alimentos en favor de su hija menor y a cargo del señor RIVERA URIBE. Sírvasse proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1142

Radicación: 19001-31-10-002-2011-00252-00
Asunto: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Denny Jhissel Campo Sánchez representante legal de la menor Nicolle Valeria Campo Sánchez
Demandado: Eider Fabian Rivera Uribe

Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

En consideración al informe secretarial que antecede, tenemos que mediante Sentencia No. 108 de fecha 24/05/2012, el juzgado aprobó el acuerdo al que arribaron las partes respecto de la cuota de manutención a suministrar a favor de la menor NICOLLE VALERIA CAMPO SÁNCHEZ, la que fue pactada en los siguientes valores y especies: **1.-**La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) mensuales, que el obligado se comprometió a consignar dentro de los primeros cinco (5) de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, reajustándose anual y automáticamente en el mes de enero de cada año, conforme al reajuste del salario mínimo legal mensual vigente. **2.-** En el mes de junio de cada año, se comprometió a aportar una cuota extra por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y en el mes de diciembre de cada año una cuota extra de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), sumas que debían ser reajustadas anualmente en igual forma que la cuota mensual **3.-** Tres (3) mudas de ropa, que debían ser entregadas a la madre de la menor y **4.-** La afiliación por parte del demandado de su hija menor al sistema de salud.

Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado, la señora DENNY JHISSEL CAMPO SANCHEZ solicita se realice el descuento por nómina, de la cuota alimentaria, del valor de las primas correspondientes al mes de junio y diciembre, e igualmente de lo correspondiente a las tres (3) mudas de ropa completas, pues informa que el demandado no ha realizado la consignación de la prima navideña, siempre hace entrega de las mudas

/Alexandra

de ropa incompletas y no ha hecho el aumento anual de la cuota alimentaria.

Por auto del 30 de abril de 2021, se dispuso poner en conocimiento del señor EIDER FABIAN RIVERA URIBE, el escrito allegado por la demandante, además para que acreditara adjuntando los soportes o recibos, del pago de las sumas de dinero acordadas en la sentencia No. 108 de fecha 24/05/2012, en los términos y condiciones allí expuestos. El señor RIVERA URIBE, da respuesta al requerimiento, en el que refiere que en relación con las mudas de ropa que fueron acordadas mediante sentencia, cada diciembre enviaba las mismas a la señora DENNY CAMPO por la empresa Interrapidísimo o a Popayán para que algún miembro de su familiar reclamara la encomienda y se la hiciera llegar al municipio de Rosas Cauca.

Señala que es parcialmente cierto la manifestación de la demandante, cuando indica que *“siempre hace entrega de mudas de ropa incompletas”* pues desde el año 2012 cumplió con lo pactado, sin embargo señala que para el año 2017 nació su hija quien cuenta ahora con 4 años de edad de nombre VICTORIA RIVERA MARTINEZ y comenzó a asumir más obligaciones económicas y además debía cubrir los gastos de su otro hijo FABIAN ALEJANDRO RIVERA JARAMILLO de 11 años de edad, señalando que en ocasiones le *“quedaba pendiente alguna prenda de vestir”*, pero trataba en lo posible de entregar las tres (3) mudas de ropa.

Da a conocer que en diciembre de 2020, concertaron con la señora DENNIS JHISSEL CAMPO, hacer efectiva la entrega de las mudas de ropa. Que en lo referente a las cuotas extras de los meses de junio de 2017, junio y diciembre de 2018 y junio de 2019, las consignaciones se realizaban los primeros cinco (5) días del mes siguiente que la institución realizaba el pago. Que la cuota extra del mes de diciembre de 2018, se evidencia en el título No. 551734 con fecha de emisión 08 de enero de 2019 por valor de \$ 250.000 pesos (aporta pantallazo) y las cuotas extras de junio de los años 2017 y 2018, se realizaron por consignación mediante la empresa supergiros con destino a la demandante.

Agrega que en relación con la manifestación de la demandante, sobre la falta de consignación de la prima navideña del año 2020, reconoce que es cierto por cuanto tuvo dificultades económicas y para esa fecha salió a disfrutar de días de descanso con su familia, incurriendo en gastos lo que le imposibilitó el pago de la prima, sin embargo asegura haber realizado dicho pago en la fecha en que remite la contestación al requerimiento (mayo 26 de 2021) al igual que el pago del mes de febrero de 2021 (aporta recibos). Así mismo, reconoce no haber realizado el incremento de la cuota conforme lo ordenó la sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2012, por lo que propone un acuerdo de pago con la aprobación de la señora DENNY CAMPO para ponerse al día con lo adeudado por concepto de incremento salarial, proponiendo que la mitad del valor sea cancelada en dinero en 2 cuotas y la otra mitad en especie, dependiendo de las necesidades que tenga su hija NICOL, dada la difícil situación económica por la que atraviesa.

Este escrito de respuesta al requerimiento fue puesto en conocimiento de la parte demandante señora DENNY JHISSEL CAMPO mediante auto No. 1021 del 17 de junio de 2021, quien remite escrito en el que reitera su solicitud de que de ahora en adelante sean descontadas por nómina todos los valores atinentes a la cuota mensual, por cuanto refiere en síntesis, que el pago de la cuota y el suministro de las prendas no ha sido cumplido ni completo.

Conforme a lo expuesto, de la misma respuesta del demandado, se constata un claro incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos, tanto en dinero como en especie, no obstante habérsele advertido en el numeral quinto (5º) de la sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2012, las consecuencias ante la inobservancia de la obligación alimentaria en favor de la menor NICOLLE VALERIA CAMPO SANCHEZ y dado que tomar la determinación que mejor consulte la garantía y protección de los derechos de la citada niña, se accederá a la petición elevada, por lo que se ordenará el descuento por nómina de la citada cuota alimentaria, tanto mensual como las demás que se pactaron, salvo en relación con las mudas de ropa, por cuanto la sentencia no contiene aprobación de acuerdo alguno de las partes donde se hubiere estipulado por ellas un valor equivalente para el pago de las mismas, por lo cual no es posible ordenar el descuento por nómina, y en ese sentido, deberá el demandado continuar aportando las mudas de ropa de manera directa a la madre de la menor, sin perjuicio de que la madre de la niña pueda acudir a la acción legal respectiva para obtener el pago forzado de las prendas no suministradas aportando para el efecto los soportes respectivos (facturas, recibos, etc)

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la señora DENNY JHISSEL CAMPO SANCHEZ, representante legal de la menor NICOLLE VALERIA CAMPO SANCHEZ relacionada con el descuento por nómina de la cuota de alimentos, tanto en dinero como en especie, que fuera acordada por las partes y aprobada por este despacho en la sentencia que definió este proceso, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, para que a partir del mes de Julio del año en curso, proceda a descontar del salario que devenga el señor EIDER FABIAN RIVERA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.599.178, como miembro activo de dicha institución castrense, la cuota de alimentos fijada por este Despacho mediante sentencia Nro. 108 del 24 de mayo de 2012, en favor de la menor NICOLLE VALERIA CAMPO SANCHEZ y a cargo del citado demandado, la cual consta de los siguientes valores y especies:

2.1) Un valor de TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 320.630), que corresponde a la cuota alimentaria mensual, debidamente reajustada. Dicha cuota deberá consignarse a órdenes de este Despacho Judicial, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir del mes de Julio de este año, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el Nro. 190012033002, debiendo situarse bajo código seis (6).

2.2) La suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$160.315) de la prima de mitad de año.

2.3) La suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$320.630) de la prima de diciembre.

Las sumas de los numerales 2 y 3 deberán descontarse cada año en los meses en que se cancelen al demandado las primas citadas, y deberán ser reajustadas automáticamente por el pagador, a partir del mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal

/Alexandra

mensual vigente, conforme fue dispuesto en la sentencia aludida. **REMITIR** para el efecto copia de dicha providencia.

TERCERO: NEGAR el descuento por nómina de las tres (3) mudas de ropa de cada año, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, que de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, además se puede hacer responsable solidario de las sumas no descontadas, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, **DEVUELVA** el expediente al archivo respectivo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en estado Nro. 103 del día 06/07/2021 FELIPE LAME CARVAJAL Secretario
--

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391e77892dcebe887f94ebb0e6b57ab9bf1b62c1bb218e0941c17258c12cbd79**
Documento generado en 04/07/2021 11:45:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**